



Quito, D. M., 8 de noviembre de 2017

**SENTENCIA N.º 359-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1801-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección N.º 97-12.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 13 de noviembre de 2012, que en referencia a la causa N.º 1801-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, el 13 de mayo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1801-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 7 de junio de 2017, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 6 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna**

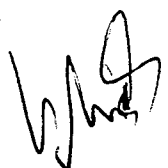
A través de la presente acción constitucional, el doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, impugna la sentencia dictada el 8 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección N.º 97-12. La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala lo siguiente:

(...) razón por la que habiendo justificado el accionante Alejandro Ordóñez Pinos, que el accionado Dr. Andrés Patricio Ycaza Mantilla, por los derechos que representa del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, ha violado sus derechos garantizados y consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, los suscritos jueces de esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, se deniega el recurso de apelación propuesto por los recurrentes ...

### **Antecedentes de la presente acción**

El caso bajo análisis tiene como antecedente la acción de protección presentada el 9 de diciembre de 2011 por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, en contra del doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, a fin de que se declare la nulidad de la resolución signada con el trámite N.º 231543, de 30 de junio de 2010, a través de la cual se resolvió conceder el registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO en favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto.

Dicha resolución administrativa, a consideración del señor Alejandro Ordóñez Pinos afectaba varios de sus derechos constitucionales en razón a que es titular de la marca SAN XIAO otorgada por el IEPI el 17 de febrero de 2010 para proteger





productos similares a los de la otra marca registrada con posterioridad, existiendo la posibilidad de que se genere una confusión entre ambos signos distintivos.

Una vez sustanciada la acción de protección, el juez segundo de garantías penales del Guayas, resolvió declara con lugar la acción de protección al establecer la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y propiedad intelectual, previstos en los artículos 75, 82 y 322 de la Constitución de la República, respectivamente. En consecuencia, dispuso como medida de reparación integral nulificar la Resolución N.º 231543 de 30 de junio de 2010, a través de la cual se resolvió conceder el registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO en favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto, y con ello nulificar el título de registro sobre dicho signo distintivo.

Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, junto con la Procuraduría General del Estado, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia dictada el 8 de mayo de 2012, resolvió denegar los recursos interpuestos y con ello ratificar en todas sus partes la sentencia dictada por el juez *a quo*.

### **Descripción de la demanda**

### **Argumentos planteados en la demanda**

A criterio del accionante, conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección es una garantía jurisdiccional destinada al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, como tal, puede interponerse, entre otros casos, cuando exista vulneración de derechos constitucionales, de ahí que, señala el accionante, el señor Alejandro Ordóñez Pinos no ejerció su legítimo derecho a presentar oposición al registro de la marca opositora y con ello evitar la supuesta afectación de su derecho de propiedad intelectual o en su defecto a interponer un recurso de revisión una vez que la marca fue registrada, acciones y procesos que se encontraban plenamente establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual, actualmente Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.

De igual forma, el accionante sostiene que la decisión judicial que motiva la presenta garantía jurisdiccional, pese a ser una sentencia emitida dentro de una acción constitucional, carece de aquellos elementos que deben guardar en su contenido, determinados en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que en su redacción no se reflejan, los fundamentos de hecho, ni los de derecho argumentados por las

partes, que sustenten tanto la resolución adoptada cuanto los mecanismos de reparación integral, es decir nulificar el registro de un signo marcario.

Por otro lado, argumenta el accionante que la Sala de Apelación al momento de dictar sentencia han realizado un análisis minúsculo e incoherente sobre la supuesta violación en la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, puesto que el IEPI aplicó la Ley de Propiedad Intelectual al comprobar que dentro del término legal ninguna persona presentó oposición al registro de la marca SAMXIAQ + LOGOTIPO, la misma que cuenta con distintividad y difiere en varios aspectos con la marca de propiedad del señor Alejandro Ordóñez Pinos, de tal forma que no se vulneró derecho constitucional alguno y menos aún los derechos de propiedad intelectual.

En consideración a lo expuesto, el accionante identifica como principal derecho vulnerado el de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República. Al respecto, el accionante señala de manera expresa lo siguiente:

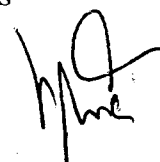
De esta manera, la decisión que se impugna ha violado el derecho a la seguridad jurídica, definido en el artículo 82 de la Constitución como aquel que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, porque, en definitiva, al haberse dictado en las circunstancias antes indiadas y, por tanto, en evidente afectación de los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, protege de modo innecesario e injustificado al señor Alejandro Ordóñez Pinos y, a la vez, crea un pésimo antecedente de arbitrariedad que podría generar un impacto negativo en el correcto funcionamiento del sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual que administra el IEPI.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por el doctor Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, se alega en lo principal la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta del accionante**

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte que en virtud a lo señalado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez aceptada la acción extraordinaria de protección, se declare nula la sentencia de apelación por vulnerar los derechos constitucionales del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI.





### **Contestación a la demanda**

No obra en el expediente constitucional informe de descargo alguno por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pese a encontrarse debidamente notificados con la providencia de 6 de septiembre de 2017, dictada por la jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade.

### **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

Mediante escrito presentado ante este Organismo el 13 de septiembre de 2017, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado, señalado casilla judicial N.º 018 para futuras notificaciones.

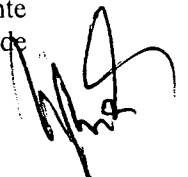
### **Audiencia pública ante el Pleno del Organismo**

El 17 de octubre del 2017, a las 11h30, tuvo lugar la audiencia pública dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa N.º 1801-12-EP, a la cual comparecieron: la abogada Nidia Legña Poño, en representación del señor Santiago Cevallos, actual presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, legitimado activo; y, como tercero con interés, el abogado Renato Romero, en representación de la Procuraduría General del Estado. No comparecen los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, legitimados pasivos, pese a estar debidamente notificados.

Interviene la abogada Nidia Legña Poño, en representación del señor Santiago Cevallos, actual presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, legitimado activo:

Comparece a nombre y en representación del doctor Santiago Cevallos, actual director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, solicita un término prudencial para ratificar su intervención. Mediante resolución 8309937 del 17 de febrero del 2010 el IEPI concedió el registro de marca san siau para proteger productos de la clase 21, esto es cepillos dentales a favor del señor Alejandro Ordóñez Pinos; posteriormente mediante resolución 99435 de 29 de noviembre del 2010 el IEPI concedió el registro de la marca san siau más logotipo para proteger productos de la clase 21, en especial cepillos dentales a favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto; este último titular de derechos presentó una solicitud de medidas en frontera ante el SENAE por una presunta violación a sus derechos de propiedad intelectual para impedir que se importen y exporten dentro y fuera del país mercadería que contenga productos con la marca san siau que había sido concedida a favor de Alejandro Ordóñez Pinos; en este sentido al sentirse afectado Alejandro Ordóñez interpone una acción de protección que recayó en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Guayaquil y fue signada la causa con el N.º 2639-2011, dentro de su acción de protección el accionante argumentó lo siguiente: que existía confusión entre las marcas san siau que era de su titularidad y la marca san siau de

titularidad del señor Juan Carlos Cantos Nieto; que además, existía similitud de productos y servicios que protegían estas dos marcas en conflicto, que se violó su derecho a la propiedad intelectual al conceder el registro de la marca san siau a favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto y alegó graves daños e irreparables por haber concedido este registro a este tercero titular y dentro de esta acción de protección él pretendía que se anule el registro de este titular del derecho y a su vez que se niegue también otros derechos de otras personas que han registrado dentro del IEPI marcas similares; en atención a este pedido de esta acción de protección, fue citado el IEPI, no fue citado el Servicio Nacional de Aduanas, como debió haber sido citado y también el tercero beneficiario titular de la marca san siau más logotipo; ante esta evidente transgresión de derechos el IEPI compareció a la acción de protección y manifestó con claridad y precisión que existen procedimientos administrativos establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual para oponerse a un registro marcario; dentro de las etapas administrativas existen varias formas que un tercero afectado puede interponerse en el registro, como es en primera fase antes que un registro sea concedido se puede oponer cuando la solicitud está en trámite y el señor Alejandro Ordóñez no lo hizo; posteriormente si el señor se sentía afectado con el registro marcario que fue concedido a la otra persona, él tenía todo el derecho para accionar por la vía administrativa el recurso de revisión para que conozca el Comité de Propiedad Intelectual, y este a su vez una vez que verifique que se ha transgredido el procedimiento o que ha sido concedido este registro en violación a otro titular podría haber procedido la cancelación o la nulidad de este registro o posteriormente el accionante pudo haber acudido a la vía contencioso administrativa para impugnar esta resolución que concedió el registro a favor del señor Juan Carlos Cantos Nieto; sin embargo no lo hizo y decidió acudir a la acción de protección, a lo que el juez resolvió declarar la nulidad de la resolución aceptando la acción de protección y ordenar que se anule la resolución que concedió el registro de san siau más logotipo a favor de Juan Carlos Cantos Nieto y además, dice textualmente: como parte de la modulación de los efectos de esa sentencia el juez resolvió que se suspendan todos los actos administrativos por los cuales con fecha posterior a la inscripción de la marca del accionante se hayan registrado marcas similares o análogas de esta marca o de otras personas. Como se ve esta sentencia emitida por el Juez Segundo de Garantías Penales de Guayaquil, transgrede totalmente los derechos de propiedad intelectual, las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, debido a que existe un procedimiento establecido en la Ley de Propiedad Intelectual que no se respetó y a través de una acción de protección se anuló un registro que no le competía conocer a través de una acción de protección a este juez, pues la vía idónea era la vía administrativa; sin embargo como argumento de sustento el juez en su sentencia motiva y dice que en efecto al tratarse de un impedimento que tuvo esta persona de importar y exportar sus productos con esta marca, él considera que si es la vía adecuada la acción constitucional debido a que se está causando un perjuicio tanto comercial, económico y el prestigio de la marca el cual representa; eso dice textualmente la motivación del juez que sustentó esta resolución; dice: hace que dichas medidas sea la única vía de protección violentando esto al debido proceso, a la tutela efectiva, la seguridad jurídica y las facultades conferidas al IEPI como ente rector y protector de los derechos de propiedad intelectual. Entonces ante esta evidente transgresión de derechos se presentó el recurso de apelación, sin embargo cuando conoció volvió a ratificar el contenido de esta resolución; la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas que conoció este recurso ratificó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, disponiendo que se remita al juzgado de origen para su ejecución y cumplimiento; ante esta resolución el IEPI presentó la acción extraordinaria de protección que es motivo de





esta audiencia alegando la violación a sus derechos, a la seguridad jurídica, la falta de competencia de la Sala para resolver litigios de propiedad intelectual, que no constituyen violación de derechos constitucionales, además violación de la seguridad jurídica y extralimitación de la competencia de los miembros de la Sala. En resumen lo que el IEPI solicita que tutelen los derechos que le corresponde tanto al IEPI como ente protector de los derechos de propiedad intelectual, así como los derechos de los titulares de las marcas, pues esta sentencia emitida por primera instancia y ratificada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial, transgrede los derechos de propiedad intelectual, los derechos constitucionales específicamente debido a que se viola totalmente el debido proceso, pues existen vías idóneas para reclamar los derechos perjudicados, supuestamente vulnerados por parte del IEPI, téngase en cuenta que dentro de esta acción en ninguna parte se notificó al SENAIE que fue la entidad que dictó la medida y además tampoco se contó con el tercero beneficiario que fue titular y afectado en estos derechos con esta sentencia ratificada por la Segunda Sala; pide se considere sus argumentos válidos porque se enmarcan en la legalidad y están apegados a los principios constitucionales y solicitan se respete y se haga cumplir la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva.

Interviene como tercero con interés, el abogado Renato Romero, en representación de la Procuraduría General del Estado:

La sentencia definitiva violatoria a los derechos constitucionales y que ya el IEPI ha detallado oportunamente y de manera clara, van a hacer un resumen. La mencionada sentencia incurrió en irregularidades que se explican a continuación: el derecho al debido proceso, ya que en este contexto cabe indicar en primer término que la sentencia que se impugna mediante la presente acción de protección vulnera el derecho al debido proceso del IEPI en la materia en según se explicará y se ha dicho por parte del IEPI en líneas anteriores, no han cumplido con su obligación de motivar los jueces de manera adecuada y eficaz, ni tampoco ha respetado el derecho a la defensa en la sustanciación previa a su emisión, tampoco han motivado los jueces citados; ya que es importante señalar que el señor Alejandro Ordóñez Pinos no ejerció su legítimo derecho a presentar (inaudible) legalmente determinada a fin de evitar que se vulnere el derecho a la propiedad intelectual; a su vez interpone el recurso de revisión del registro de la marca con denominación semiax con logotipo, cuando el registro se hubiere otorgado a base de datos o documentos falsos, cuando el registro se hubiere otorgado en contravención a los artículos 194 y 195 de la Ley de Propiedad Intelectual; cuando el registro se hubiere otorgado en contravención al artículo 196 de esa ley y cuando el registro hubiere obtenido de mala fe; sin embargo, el demandante no cumplió con su obligación de agotar las vías administrativas, por ende es importante que analicen de manera exhausta y cauta lo que ha señalado el IEPI en su escrito de acción extraordinaria en el cual también existe la falta de imparcialidad de dichos jueces, los que se han extralimitado en la competencia y en lo que han señalado; por ende solicita como Procuraduría General del Estado que acepten esta acción extraordinaria de protección, a su vez suspender los efectos de tal sentencia emitida por los miembros de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa


El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el







contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

Con las consideraciones expuestas y con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia expedida el 8 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

Conforme se destacó previamente, el accionante dentro de su demanda, sostiene que la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que los juzgadores al emitir su resolución, no han considerado aspectos inherentes a la procedencia de la acción de protección, como la constatación de derechos constitucionales soslayados y la existencia de otras vías judiciales para tutelar los derechos alegados en su momento; por lo cual, este Organismo estima pertinente examinar si la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica a través del desarrollo del problema jurídico propuesto.

Ahora bien, el derecho invocado por el accionante se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 82 de la Norma Suprema, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”<sup>1</sup>.

La seguridad jurídica no solo se encuentra reconocida a nivel constitucional, pues el ordenamiento jurídico ecuatoriano la cataloga además como un principio fundamental que regula la administración de justicia, así el Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”<sup>2</sup>.

Constitución de la República del Ecuador, (2008), Título II, “Derechos”, cap. octavo, “Derechos de protección”, art. 82.  
<sup>2</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 25.

En base a las disposiciones transcritas, se advierte *prima facie*, que la seguridad jurídica tiene como objetivo principal la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del derecho.

Conforme a lo señalado previamente por esta magistratura, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos<sup>3</sup>.

De esta manera, la seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual a todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado; en tal sentido, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los distintos poderes públicos<sup>4</sup>. En lo que concierne específicamente a los administradores de justicia, este Organismo ha sido enfático en señalar que la seguridad jurídica debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y mecanismos sustantivos y procesales que el legislador ha previsto para cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionar las controversias que han sido sometidas a la función jurisdiccional<sup>5</sup>.

Así definido el derecho a la seguridad jurídica corresponde a este Organismo, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales, examinar si la sentencia impugnada genera o no una transgresión a su contenido, para lo cual esta magistratura constitucional debe verificar si la actuación de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se muestra conforme con las disposiciones normativas aplicables y pertinente para el caso que nos ocupa, tomando en consideración un factor fundamental que precisamente es denunciado por el accionante, es decir, si la controversia suscitada entre el

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SEP-CC, caso N.º 0103-13-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 194-14-SEP-CC, caso N.º 0380-12-EP.



particular y la administración pública debía ser analizada a través de una acción de protección.

Acorde a lo señalado y en orden a realizar un examen concienzudo respecto de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso *sub examine*, es necesario partir de una conceptualización integral de la acción de protección dentro del sistema jurídico ecuatoriano, en base a las disposiciones constitucionales y legales que establecen su naturaleza, objeto y procedencia, y en atención a la jurisprudencia emanada por este Organismo en la cual se ha desarrollado con amplitud el contenido de esta garantía jurisdiccional. Todo esto en orden a determinar si el análisis efectuado por los jueces responde a la configuración constitucional y legal de la acción de protección, lo cual a su vez permitirá constatar si la controversia absuelta a través del fallo ahora impugnado guarda un carácter estrictamente constitucional, tal como lo reconoció la Sala de apelación, al declarar con lugar la acción de protección o si por el contrario, el asunto controvertido consistía en un conflicto que recae en el ámbito de la legalidad, conforme lo argumentado por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI.

En tal sentido, es preciso resaltar primeramente que la acción de protección, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse ante su vulneración como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona en particular<sup>6</sup>. De acuerdo a lo señalado previamente por esta Corte, la garantía jurisdiccional bajo análisis no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo judicial eficaz en la tutela de derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino además, constituye la materialización del derecho a la protección judicial efectiva previsto a nivel supranacional en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”.

De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

<sup>6</sup> Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando, la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

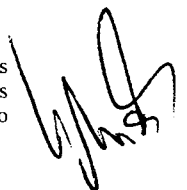
Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

A partir de las normas antes referidas, se colige que el objetivo primigenio de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, así también de aquellos determinados en instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso de los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionales necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República<sup>7</sup>. En tal sentido, al ser la acción de protección el mecanismo constitucional idóneo para la tutela de los derechos antes indicados, es imprescindible que los operadores de justicia a quienes compete el conocimiento de esta y otras garantías jurisdiccionales, ejerzan su rol de garantes de la Norma Suprema y velen por el cumplimiento del objetivo de la acción de protección, evitando que esta se convierta en un mecanismo utilizado para solucionar controversias enfocadas en cuestiones de legalidad que corresponden exclusivamente a la justicia ordinaria.

Bajo esta línea de ideas, se puede colegir entonces que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; de ahí que esta garantía no se encuentra subordinada al agotamiento de otras acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos su aplicación está condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos, así lo ha destacado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que además se ha resaltado la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los operadores de justicia en orden a declarar la existencia o no de derechos vulnerados, como fundamento para determinar la procedencia de una acción de protección. Aspecto que sin duda alguna guarda relación con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, pero que sobre todo radica en la necesidad de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales; al respecto, esta magistratura dentro de la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, señaló que:

“El papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo

<sup>7</sup> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.





haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica (...) en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos”<sup>8</sup>.

En relación a lo indicado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que regula el trámite y sustanciación de la acción de protección, establece como primer y fundamental requisito para la procedencia de esta garantía jurisdiccional dentro del artículo 40 numeral 1 precisamente, el carácter constitucional del derecho que se alega como vulnerado, requisito que es nuevamente consagrado en el artículo 42 numeral 1 del mismo cuerpo normativo, al mencionarse las causales de improcedencia de la acción de protección<sup>9</sup>. Ahora bien, de acuerdo al marco normativo identificado en el presente análisis y en base a la jurisprudencia de este Organismo, se debe advertir que es precisamente por medio de este requisito que se genera la disyuntiva a la hora de identificar si el caso expuesto a través de una acción de protección reviste un ámbito constitucional o por lo contrario, se trata de una controversia de carácter legal; circunstancia que debe ser examinada por los jueces constitucionales a través de una sentencia debidamente motivada; es decir, una vez que la autoridad judicial cuente con los elementos necesarios que le permitan discernir la naturaleza del derecho cuya afectación ha sido alegada, conforme lo ha manifestado esta Corte a través de su jurisprudencia<sup>10</sup>.

Bajo las consideraciones anotadas y una vez que ha quedado claramente establecido que la procedencia de la acción de protección, radica fundamentalmente en la verificación de derechos constitucionales vulnerados, es preciso resaltar que los operadores de justicia en ejercicio de sus competencias como jueces constitucionales, al resolver acciones de protección, deben en primer lugar, determinar de forma sustentada y motivada, si los hechos sometidos a su conocimientos conllevan un contenido constitucional, esto es constatar si lo que se demanda por el accionante es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales soslayados; en orden de descartar que se trate de una afectación de un derecho de origen legal; es decir, que provenga de la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales y que normalmente su

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP.

<sup>9</sup> Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP: “En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad; pero esta Corte Constitucional insiste, únicamente luego de un procedimiento, al menos rápido, en el que la parte actora pueda demostrar sus aseveraciones y la entidad accionada pueda controvertirlas, mas no en un primer auto, como el caso sub iudice, (...)”.

reconocimiento esté sujeto a un análisis y procedimiento a cargo de los jueces de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico. Es precisamente, a través de este ejercicio intelectual, que el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la acción de protección o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, para lo cual es imprescindible que el juez realice un profundo estudio de la causa y una verificación concreta y minuciosa respecto a cada uno de los derechos constitucionales que se hayan invocado dentro de la acción de protección; puesto que, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de relevancia constitucional, esto es la afectación de derechos consagrados por la Norma Suprema, se estaría inobservando la naturaleza y objeto de la acción de protección establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República, lo que consiguientemente implicaría una trasgresión a la seguridad jurídica<sup>11</sup>.

En este contexto, el análisis a realizar por parte de los jueces constitucionales en el conocimiento de acciones de protección ha sido materia de innumerables pronunciamientos por parte de este Organismo, es así que a través de la jurisprudencia de esta Corte, se ha señalado claramente que frente a la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos consagrados en la Norma Suprema, ya que el objetivo de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, es justamente la tutela de estos derechos; en función de aquello, resulta lógico establecer que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando los operadores de justicia desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad<sup>12</sup>. No obstante, esto no implica por otro lado que la acción de protección haya sido concebida por el constituyente para reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para resolver cuestiones que versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues no todos los conflictos jurídicos conllevan un contenido constitucional; por lo tanto, conforme se mencionó, no cabe utilizar la acción de protección para pretender resolver controversias cuya naturaleza no responde a una dimensión constitucional. En aquella línea de ideas se ha pronunciado esta magistratura en varios de sus fallos, determinando que:

... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SEP-CC, caso N.º 0103-13-EP: En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho constitucional a la seguridad jurídica adquiere una importancia sustancial, ya que si su máximo fundamento es el respeto a la Constitución y por tanto de los derechos en ella reconocidos, es indispensable que las garantías cumplan el fin para el cual fueron creadas.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.



el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías”<sup>13</sup>.

Bajo el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional precisó:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancia judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial<sup>14</sup>.

Lo mencionado se relaciona precisamente con el requisito de procedencia de la acción de protección consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como presupuesto esencial la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; este requisito de acuerdo a lo indicado previamente por esta Corte no ha sido configurado para restringir la justicia constitucional, por el contrario, su vigencia precautela que esta jurisdicción sea invocada únicamente cuando la materia que lo motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento en la esfera constitucional del derecho.

En tal razón, es importante precisar que cuando el asunto objeto de la controversia se refiera a cuestiones que aunque tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho que se alega y por contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, se debe proceder efectivamente a través de las vías ordinarias<sup>15</sup>.

En el mismo sentido, cabe señalar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, determinó que para la verificación de este requisito se deben determinar dos cuestiones puntuales; la primera de ellas, es constatar que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea a la acción de protección y la segunda cuestión, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. La comprobación de estos dos aspectos permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho cuya

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

vulneración se invoca; pues, las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, constituyen mecanismos procesales diseñados para garantizar la supremacía y efectiva vigencia de los derechos consagrados por la Norma Suprema, así como de aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De manera que a fin de determinar la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para la tutela de los derechos alegados dentro de una acción de protección es indispensable que los jueces efectúen un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto en orden a evidenciar la existencia de derechos constitucionales conculcados; por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos de naturaleza constitucional, sino conflictos de índole infraconstitucional acorde a los parámetros antes indicados, corresponde a los operadores de justicia señalar las vías judiciales ordinarias que correspondan para la solución del conflicto.

Ahora bien, en lo que respecta al caso *sub examine*, se debe partir del análisis de la sentencia expedida por el Tribunal de Apelación, en cuanto a través de esta decisión judicial, los jueces provinciales ratificaron lo resuelto por la jueza *a quo*, en relación a la procedencia de la acción de protección interpuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos.

Conforme se destacó previamente, el accionante a través de su demanda, pone en duda la pertinencia de la acción de protección como la vía apropiada para resolver un conflicto referente a la propiedad intelectual y específicamente vinculado con la coexistencia de signos marcarios aparentemente similares dentro del mercado ecuatoriano. Al respecto, el Pleno de este Organismo, al examinar la sentencia impugnada, constata que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, como parte fundamental de su análisis desarrollado en el considerando SÉPTIMO, formularon una serie de argumentos dirigidos a descartar la existencia de otras vías judiciales idóneas para proteger los derechos alegados por el señor Alejandro Ordóñez Pinos; señalando para ello, que los hechos sometidos a su conocimiento devienen de actos de una entidad pública en los cuales se imputa una violación de derechos constitucionales, en función de aquello, los juzgadores afirmaron que los mecanismos de defensa previstos dentro de la justicia ordinaria no serían eficaces para resolver el conflicto planteado mediante acción de protección, por cuanto dichos procedimientos judiciales se caracterizan por la dilación que se genera en la sustanciación de los mismos. En este sentido, la Sala, dentro de la sentencia de apelación, señaló expresamente que: "Si consideramos el tiempo y el impedimento del ingreso al país la mercadería (cepillos dentales), de marca SANXIAO, marca registrada y de propiedad del accionante, del cual le está causando un perjuicio tanto comercial, económico y prestigio de la marca el cual representa, lo que hace





que dicha medida sea la única vía adecuada y eficaz es la rápida, sencilla y ágil: la acción de protección”; bajo esta línea argumentativa, los jueces provinciales determinaron que la controversia sometida a su conocimiento no contaba con una vía judicial ordinaria que resultara idónea y eficaz para tutelar los derechos controvertidos.

A partir de lo señalado por los jueces dentro la decisión judicial impugnada, esta magistratura debe puntualizar que previo a arribar a la conclusión de que en el caso concreto no existen otras vías o mecanismos de defensa para la protección y reparación de los derechos invocados por el entonces demandante, los operadores de justicia debían identificar en primer lugar una vulneración de derechos constitucionales que merezca ser tutelada a través de la acción de protección interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, pues conforme se explicó en líneas anteriores, la constatación del requisito contenido en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, implica que los juzgadores realicen un examen concienzudo tendiente a verificar que la violación alegada guarda incidencia directa con la esfera constitucional del derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, al analizar el fallo de apelación, esta magistratura encuentra que el Tribunal *ad quem* dentro de su análisis, identificó una supuesta afectación al derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y propiedad intelectual, sosteniendo que dicha vulneración obedece a que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI ha registrado una marca muy similar a la previamente registrada por el accionante en la acción de protección, circunstancia que puso en riesgo la distintividad de la marca anterior, afectándose con ello los derechos adquiridos legítimamente por el señor Alejandro Ordóñez Pinos.

Así, los jueces provinciales sustentan su resolución bajo el siguiente argumento:

El recurrente desde la presentación de su acción ha afirmado que la institución accionada IEPI, no garantizó la tutela efectiva de sus derechos establecidos en la Constitución entre estos destaca que la marca de cepillo SAMXIAQ, que se encuentra registrado en el IEPI desde el 29 de noviembre de 2010, le causa un perjuicio a su marca SANXIAO, ya que no solo es la marca sino el producto que se comercializa que es el cepillo dental a simple vista se ve su semejanzas, ambas marcas tienen clase internacional No. 21 que protege el producto antes mencionado, por lo que el accionante titular de la marca SANXIAO, ha afirmado y justificado que su marca fue registrada en el IEPI, desde el 10 de febrero de 2010, es decir mucho antes que la marca SAMXIAQ, por lo que el IEPI, ha violado el derecho al debido proceso administrativo y seguridad jurídica, base sobre la cual se construye el Estado Constitucional de derecho (social y democrático), lo que hace posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada, estricta y eficaz... razón por la que habiendo justificado el accionante Alejandro Ordóñez Pinos, que el accionado Dr. Andrés Patricio Ycasa Mantilla, por los derechos que representa del Instituto

Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, ha violado de sus derechos garantizados y consagrados en la Constitución de la República del Ecuador...”

Bajo este escenario jurídico, la Corte Constitucional advierte en lo principal que el conflicto analizado por los jueces constitucionales a través de la sentencia objeto de estudio, requirió que los juzgadores desarrollen un examen respecto a cuestiones de legalidad, como es la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que regulan en estricto sentido aspectos jurídicos que no corresponden a la materia constitucional, específicamente en la Ley de Propiedad Intelectual y su reglamento.

En relación a aquello, el Pleno de esta Corte debe recalcar que de conformidad a los criterios previamente anotados, la jurisdicción constitucional no ha sido concebida con el objeto de resolver conflictos que se originan en la aplicación e interpretación de leyes, pues conforme se indicó anteriormente, la justicia constitucional tiene como finalidad sancionar y reparar las afectaciones de derechos constitucionales que se deriven de la acción u omisión de autoridades públicas no judiciales, así como de actos lesivos provenientes de personas particulares; por consiguiente, si la controversia sometida a conocimiento de los jueces constitucionales se fundamenta en la observancia de normativa infraconstitucional, la persona que se considere afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes para solucionar este tipo de conflictos, pues a través de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, los operadores de justicia no se encuentran facultados para realizar un análisis respecto a la aplicación e interpretación de normas legales, como se observa ha sucedido en el caso *sub judice*, en cuanto ello evidentemente requiere un examen de legalidad que se escapa de las competencias de la jurisdicción constitucional y que además desnaturaliza el objeto mismo de la acción de protección. Precisamente –en este sentido–, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional del Ecuador, así por ejemplo el Pleno de este Organismo, dentro de la sentencia N.º 009-16-SEP-CC, determinó lo siguiente:

... esta Corte advierte en lo principal que el conflicto llevado a instancias constitucionales requirió de los jueces constitucionales un análisis de legalidad referente a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales, específicamente, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, así como del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que debió necesariamente ser tratada a través de las vías ordinarias y bajo su propio ámbito de protección pues es en dichas vías en donde se analiza la correcta aplicación e interpretación de normas legales, más no por medio de una acción de protección”<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-16-SEP-CC, caso N.º 1053-15-EP.



De esta manera, la jurisprudencia constitucional en base a lo previsto por la Norma Suprema en su artículo 88, ha definido el ámbito de tutela de la acción de protección, aclarando que esta garantía jurisdiccional ha sido concebida únicamente para subsanar y reparar aquellas acciones u omisiones en las que se afecta la dimensión constitucional de un derecho, más no conflictos de legalidad que no competen a la justicia constitucional y que en aras de garantizar la tutela efectiva de los mismos, deben necesariamente ser analizados a través de las vías configuradas para el efecto dentro de la justicia ordinaria. En consecuencia, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando éste de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito.

Para aquellos casos en lo que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.

A partir de lo señalado, este Organismo advierte que el análisis desarrollado por el Tribunal *ad quem*, al resolver la acción de protección interpuesta, se orienta a determinar una supuesta inobservancia de normas infraconstitucionales que regulan un procedimiento administrativo expresamente establecido en la Ley de Propiedad Intelectual y su reglamento, esto es, el proceso de registro de un signo marcario, por lo tanto, se observa que los jueces constitucionales han efectuado una labor propia de los órganos de justicia ordinaria. En tal razón, en base a los presupuestos fácticos y jurídicos del caso *sub examine*, se evidencia que no correspondía a los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, examinar la supuesta inobservancia de disposiciones legales invocada mediante acción de protección, más aún cuando del estudio efectuado por el Tribunal de Apelación no se desprende que se haya verificado a través un análisis concienzudo y razonado, vulneración alguna de derechos constitucionales que merezca ser tutelada y reparada por la jurisdicción constitucional; lo cual, resulta fundamental en orden a validar la procedencia de la acción de protección, pues la ausencia de un análisis en este sentido y la realización de un simple examen de legalidad,

implican la desnaturalización del fundamento y objeto de esta garantía jurisdiccional.

En base a las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional determina que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al ratificar la sentencia del juez *a quo* y declarar con lugar la acción de protección propuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, se pronunciaron sobre un asunto de mera legalidad que no trascendía al nivel constitucional, y que por lo tanto, no constituía materia de análisis dentro de una garantía jurisdiccional, inobservando de esta manera lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución de la República, las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desnaturalizando dicha garantía y en consecuencia, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Cabe puntualizar finalmente, que los órganos jurisdiccionales en orden a garantizar la seguridad jurídica consagrada por la Constitución de la República, tienen el deber de preservar que las garantías jurisdiccionales conserven la esencia y logren el fin para el cual han sido creadas, esto es proteger los derechos constitucionales; en tal sentido, este Organismo previamente, ha precisado que “los jueces constitucionales cuando conocen una acción constitucional de protección, tienen el deber de cumplir dentro del caso en concreto, con los presupuestos constitucionales y normativos para los cuales fue creada la misma, esto es, proteger y garantizar los derechos constitucionales”<sup>17</sup>, en cuanto los jueces constitucionales, al dictar la sentencia analizada, han inobservado que el objetivo medular de la acción de protección radica precisamente en la tutela y reparación de estos derechos y contrariamente, han enfocado su examen a reparar una supuesta inobservancia de normas legales concernientes al proceso registrabilidad de signos marcarios por parte del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI. Consencientemente, esta Corte establece que la dentro de la sentencia de apelación objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### **Consideraciones adicionales**

Una vez que esta Corte ha determinado que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulnera el derecho a la seguridad jurídica, corresponde a esta Corte Constitucional, en razón de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, así como en función de los principios

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0231-15-SEP-CC, caso N.º 1277-12-EP.



que rigen la justicia constitucional tales como *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, entre otros, y como una medida tendiente a garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales, realizar el análisis constitucional de la sentencia de primera instancia, con el objeto de determinar la forma más efectiva de reparar el derecho vulnerado por la decisión de segunda instancia, más aún si toma en consideración que la decisión judicial analizada en líneas anteriores, ratifica la sentencia dictada en primera instancia por el juez Segundo de Garantías Penales del Guayas, en la cual se declaró con lugar la acción de protección interpuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos.

De la revisión del fallo dictado por el juez *a quo*, se constata que esta se encuentra enfocada en los mismos aspectos examinados por el Tribunal de Apelación, en cuanto, el juez de instancia dirige su examen a analizar la aplicación de varias disposiciones infraconstitucionales invocadas por el entonces accionante en su demanda, las mismas que a criterio del juez, debían cumplirse en el caso concreto, a fin de que el legitimado activo pueda ejercer sus derechos derivados del registro marcario ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. En este sentido, dentro de la sentencia de primera instancia, el juez señaló lo siguiente:

Que el artículo 322 de la Constitución protege la Propiedad Intelectual, y, de autos consta que se ha justificado que el accionante el 10 de febrero de 2010, obtuvo de forma legal y reglada la resolución No. 08309937 del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual para la marca SANXIAO, clase internacional No. 21 para proteger cepillos dentales; por lo que, a partir de ese momento y de conformidad con el Art. 196 de la Ley de Propiedad Intelectual, el IEPI no podía registrar como marca los signos que violen derechos de terceros, tales como aquellos que: a) Sean idénticos o se asemejen de forma tal que puedan provocar confusión en el consumidor, con una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para proteger los mismos productos o servicio, o productos o servicios respecto de los cuales su uso pueda causar confusión o asociación con tal marca... Que esta norma está en directa relación y concordancia con el Art. 136 de la decisión 486 de la Comunidad Andina que prohíbe el registro de signos idénticos o similares que puedan causar riesgo de confusión en el consumidor y diluir la fuerza distintiva de la marca; y, se entiende como confusión en materia marcaria, de acuerdo con el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la falta de claridad para poder elegir un bien de otro.

Luego de efectuado el análisis legal, tal como se desprende del argumento citado, el juez constitucional procede a realizar un examen de distintividad y de registrabilidad de signos distintivos, propio del que efectúa la autoridad administrativa en el marco de sus competencias, es decir el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, así como propio del análisis que efectúa el Tribunal Contencioso Administrativo en su calidad de juez competente para resolver los conflictos que se deriven de la propiedad intelectual, tal como se evidencia a continuación:

En la especie, de la simple precepción visual, escritura y pronunciación que se obtiene de la observación de la marca del producto, que hace la accionante en esta audiencia y de las marcas en conflicto y que se agregan al proceso como evidencia se establece que las marcas SANXIAO y SAMXIAO, ya que no solo que las marcas se confunden visualmente, sino que los colores empleados en el distintivo SANXIAO y SAMXIAO, tienen las mismas características ya que las primeras letras esto es la letra S, es impresa en azul, las siguientes dos letras en amarillo la cuarta letra X en azul, y las tres últimas letras en amarillo, todo esto sobre un fondo rojo y con una forma de empaque para cada cepillo análogo, produciéndose una similitud incontrastable...

A partir de tales consideraciones, el juez de instancia concluyó:

... habiéndose justificado en autos la violación del derecho demandado, esto es, la tutela judicial efectiva y de propiedad intelectual, consagrados en los Art. 75 y 322 de la Constitución de la República, el inscrito Juez Segundo de Garantías Penales del Guayas declara con lugar la acción de protección... ordenándose la nulidad de la resolución signada con el trámite 231543, de 30 de junio del 2010, denominada SAMXIAO, productos de la clase internacional No. 21, cepillos dentales, perteneciente al señor Juan Carlos Nieto, expedida por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.

Como se observa, la argumentación desarrollada por la juez *a quo*, se dirige a determinar, en primer lugar, si la normativa infraconstitucional invocada por el accionante ha sido respetada y aplicada por parte de la entidad accionada; y, en segundo lugar, el juez constitucional, haciendo las veces de la autoridad marcaria, efectúa un análisis comparativo entre dos marcas registradas estableciendo con ello una supuesta similitud entre los signos distintivos. Ambas circunstancias ponen en evidencia que la sentencia de primera instancia contiene, en igual sentido que la de apelación, un examen de legalidad respecto de los hechos sometidos a conocimiento de la jurisdicción constitucional a través de una acción de protección. En tal razón, esta magistratura observa que el juez de primer nivel ha declarado con lugar la demanda de acción de protección interpuesta en su momento por Alejandro Ordóñez Pinos, considerando la existencia de una aparente vulneración de derechos constitucionales a partir de una profunda fundamentación en cuestiones de legalidad. A más de ello, cabe señalar que el juez de primer nivel en la parte resolutive de la sentencia, dispuso que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual declare la nulidad de la marca otorgadas al señor Juan Carlos Nieto, cuestión que evidentemente merecía ser determinada a través de los correspondientes procedimientos administrativos o mediante los mecanismos judiciales ordinarios previstos en el marco jurídico ecuatoriano para el efecto, en tanto implican la estricta verificación de elementos establecidos en la ley y por tanto, se exceden a las facultades otorgadas a los jueces constitucionales en el conocimiento de este tipo de garantías.





Bajo las consideraciones expuestas, y en aplicación específica del principio *iura novit curia*, esta Corte determina que la sentencia de primera instancia dictada por el juez Segundo de Garantías Penales del Guayas el 24 de enero de 2014, dentro de la acción de protección N.º 97-12, vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

A través del análisis desarrollado hasta el momento, este Organismo ha determinado que a través de las sentencias dictadas dentro del proceso N.º 97-12, los jueces constitucionales han emitido un pronunciamiento que se muestra claramente contrario con la naturaleza, objeto y finalidad de la acción de protección, por cuanto el examen efectuado por los juzgadores se enfocó fundamentalmente en examinar la correcta aplicación de normas legales y tratados internacionales en materia de propiedad intelectual, aspectos que conforme se estableció previamente, no corresponden a la justicia constitucional a través de la resolución de una acción de protección. No obstante, esta Corte, en aras de cumplir su rol garantista como máximo órgano de justicia, control e interpretación en materia constitucional, considera pertinente que al devenir la presente acción de un proceso de garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección interpuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, se debe determinar si los hechos sometidos a conocimiento de los jueces constitucionales vía acción de protección, constituyen en efecto un asunto que requiere la tutela de esta jurisdicción o si por el contrario, se fundamentaron únicamente en cuestiones de legalidad que no trascendían a la esfera constitucional y que por tanto, debían ser resueltas a través de los mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria. Para ello, es necesario hacer referencia a los criterios establecidos por la jurisprudencia de esta magistratura respecto a la doble dimensión que caracteriza a la acción extraordinaria de protección; así, este Organismo ha determinado que esta garantía jurisdiccional tiene a más de un ámbito subjetivo una dimensión objetiva que faculta a la Corte Constitucional a resolver el asunto central que fundamentó la interposición de la demanda constitucional inicial, en orden a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, siempre que la acción que se sustancie devenga de un proceso de garantías jurisdiccionales.

Precisamente, en relación a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, indicó lo siguiente:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es

decir, la interpretación constitucional que debe observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

En tal virtud, corresponde a la Corte Constitucional en aplicación de la mencionada dimensión objetiva, examinar la pretensión inicial que fundamentó la demanda constitucional presentada por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, con la finalidad de evitar mayor dilación en la resolución del proceso y con ello garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes. De manera que en orden a verificar si la supuesta vulneración de derechos alegada por el entonces accionante es tutelable a través de una acción de protección, esta magistratura resolverá el siguiente problema jurídico:

**El conflicto que fue tratado a través de una acción de protección, ¿constituye un asunto propio de conocimiento y tutela mediante dicha garantía?**

De la revisión de la acción de protección propuesta por Alejandro Ordóñez Pinos, que consta de fojas 26 a la 39 del expediente de primera instancia, se observa que el fundamento principal de esta demanda constitucional interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, se basó en que dicha institución habría otorgado el registro de una marca que guarda similitud con la aquella que fue otorgada al accionante con anterioridad, generándose con ello un riesgo de confusión de productos por parte del consumidor. De ahí que, a criterio del accionante, el IEPI, en detrimento de sus derechos, habría inobservado el artículo 196 de la entonces vigente Ley de Propiedad Intelectual, así como el artículo 136 de la Decisión N.º 486 de la Comunidad Andina, normas que establecen las prohibiciones de registrabilidad de un signo distintivo, entre ellas, el que la marca a ser registrada sea idéntica o similar a una previamente registrada. En tal razón, el entonces accionante argumentó que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, al conceder el registro marcario a favor del señor Juan Carlos Nieto, ha transgredido normas expresas del ordenamiento jurídico que a su criterio, establecen los presupuestos a cumplirse para la registrabilidad de un signo distintivo y de manera específica una marca.

De esta manera, el accionante argumentando una supuesta inobservancia de las normas antes indicadas dentro de los procedimientos administrativos de registro marcario otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. A partir de aquello, solicitó dentro de la acción de protección, que los jueces constitucionales declaren la reparación integral de los derechos supuestamente transgredidos, para lo cual exigió expresamente que se declare la nulidad del registro de marca SAMXIAQ al lesionar los derechos del accionante.







Ahora bien, este Organismo luego de analizar los elementos fácticos y jurídicos que se desprenden de las actuaciones procesales que constan en los expedientes de primera y segunda instancia, advierte que el conflicto sometido a conocimiento de la justicia constitucional tiene como fundamento sustancial la incorrecta o falta de aplicación de disposiciones legales contenidas en varios cuerpos normativos, normas que de forma general configuran una serie de requisitos que deben cumplirse dentro de un proceso de registrabilidad, proceso que vale la pena señalarlo, establece una discrecionalidad reglada por parte de la autoridad marcario en lo que se refiere al examen o análisis de registrabilidad de un signo distintivo. En este sentido, la Corte observa que el accionante pretende vincular la supuesta inobservancia de disposiciones normativas contenidas en normas infraconstitucionales, con una supuesta transgresión de derechos constitucionales que torne necesaria la intervención de la justicia constitucional. Sin embargo, de la lectura de los argumentos expresados en la demanda, como de las posteriores intervenciones de la parte accionante, el Pleno de esta Corte no advierte que el fundamento de la acción constitucional interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, se refiera a aspectos que sean materia de análisis a través de la acción de protección, esto es que denoten un afectación directa de derechos constitucionales; por el contrario, esta Corte colige sin duda, que la pretensión del accionante se subsume en que los jueces constitucionales revisen una supuesta falta de aplicación de normas infraconstitucionales dentro de un procedimiento puramente administrativo que dada su naturaleza se encuentra sujeto a una estricta regulación a nivel legal, pues dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la hoy extinta Ley de Propiedad Intelectual, conjuntamente con su reglamento, eran los cuerpos normativos que regulaban lo relativo a la obtención de registro de marcas.

En tal sentido, resulta evidente que el conflicto sometido a conocimiento de los jueces constitucionales mediante la acción de protección interpuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos, no encierra más que un conflicto de legalidad, no por el hecho de originarse en un proceso administrativo de registro marcario, sino porque el fundamento de la demanda constitucional se sustenta específicamente en el incumplimiento de disposiciones legales, lo cual permite advertir que el entonces accionante debía plantear sus pretensiones a través de los mecanismos judiciales correspondientes dentro de las vías ordinarias, procedimientos en los cuales es procedente analizar y resolver sobre la falta o indebida aplicación de normas infraconstitucionales.

Bajo esta línea de ideas, es importante resaltar además que no cabe utilizar una garantía jurisdiccional, concebida para tutelar y reparar derechos constitucionales, únicamente con el fin de beneficiarse de la naturaleza sumaria de este tipo de procedimientos, precisamente porque cuando la situación litigiosa constituye un asunto de legalidad, requiere para su resolución un análisis distinto

y más complejo que compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en señalar que el pretender que la acción de protección se convierta en un mecanismo de reemplazo de las instancias judiciales ordinarias sería desconocer la estructura jurisdiccional del Estado e inobservar derechos consagrados por la Constitución de la República, como la seguridad jurídica y el debido proceso<sup>18</sup>; no obstante, esto no implica que la acción de protección constituya una garantía residual, pues es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales su procedencia es indiscutible y no puede estar sujeta al agotamiento previo de recursos.

A partir de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que el fundamento y pretensión de la acción de protección presentada en su momento por Alejandro Ordóñez Pinos, no constituye un tema de conocimiento y tutela mediante una acción de protección, toda vez que la demanda constitucional se sustentó en la inobservancia de normas legales, aspecto que como se ha explicado, no es materia de análisis a través de la jurisdicción constitucional. Por el contrario, la Corte Constitucional insiste que este tipo de pretensiones que se fundamenta en cuestionar la aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales, más no en vulneraciones concretas de derechos constitucionales, no corresponden ser examinadas ni resueltas mediante garantías jurisdiccionales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

---

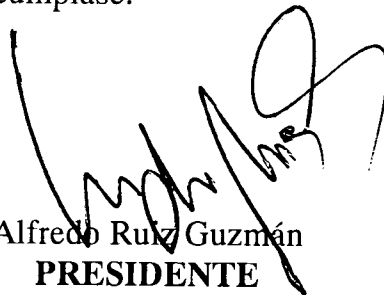
<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie.

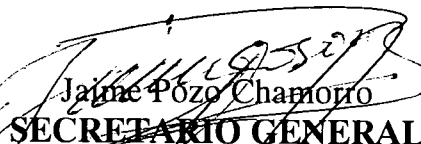


## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - a. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección N.º 97-12
  - b. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 24 de enero de 2012, por el juez segundo de garantías penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 97-12.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral del proceso, respecto de los argumentos que fundamentaron la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe contenido constitucional sobre el cual los jueces constitucionales deban pronunciarse. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

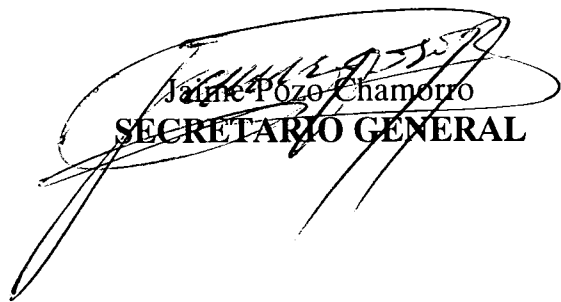


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos,

Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 8 de noviembre del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb

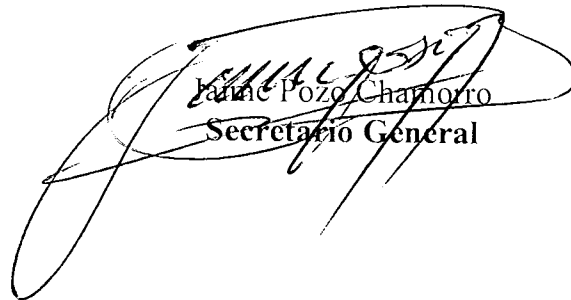
  
Jaime Póze Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



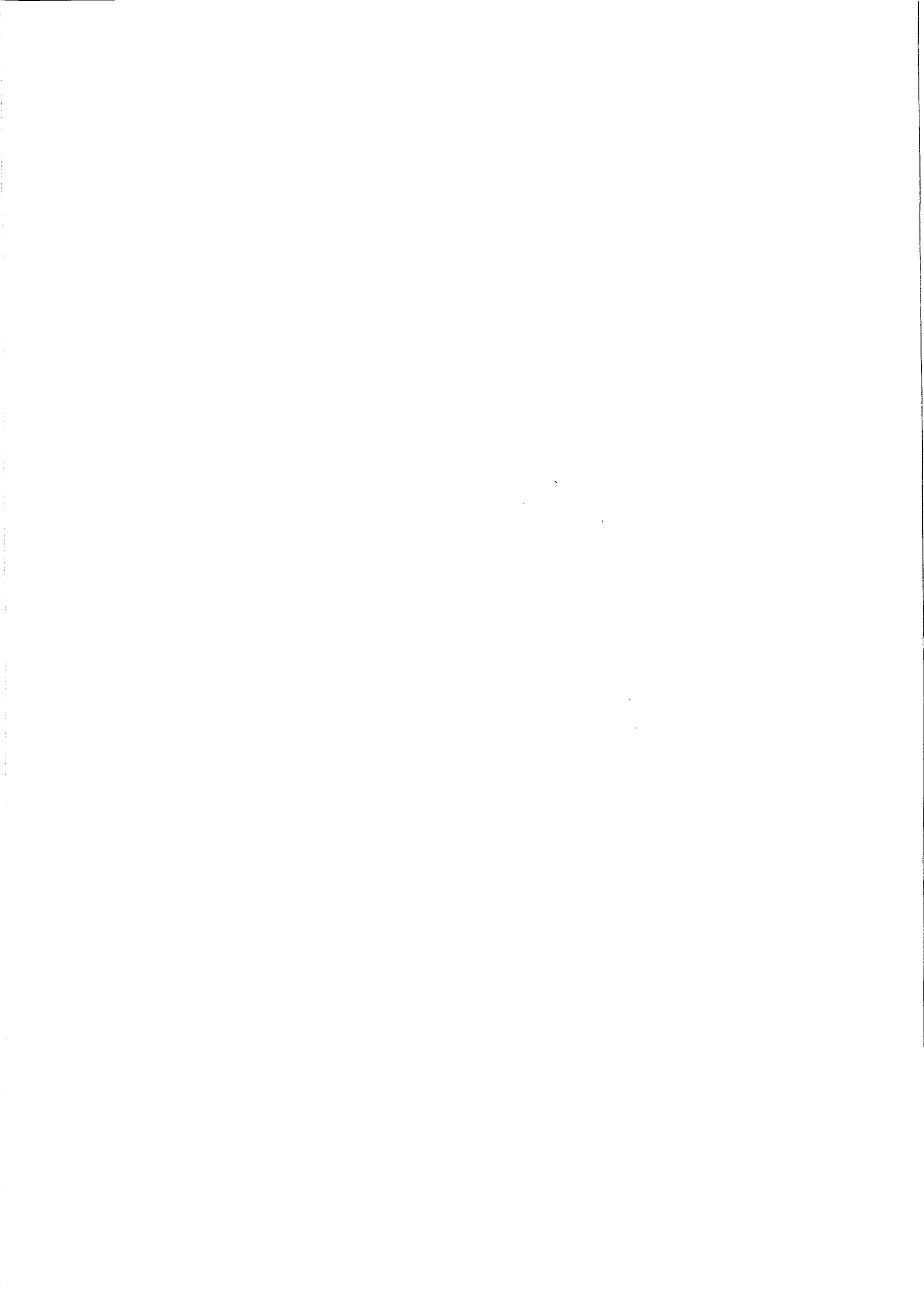
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1801-12-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes cinco de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM



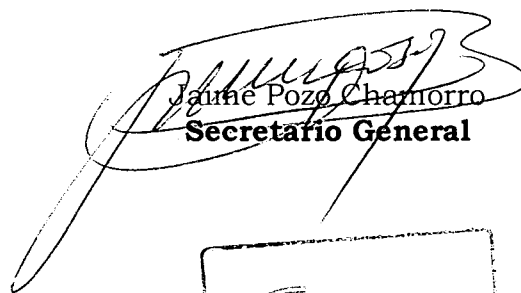


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1801-12-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 359-17-SEP-CC de 08 de noviembre de 2017, a los señores: Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI en la casilla constitucional **070** y correos electrónicos [info@estudioasescorp.com](mailto:info@estudioasescorp.com); [patrocinio@iepi.gob.ec](mailto:patrocinio@iepi.gob.ec); Alejandro Ordóñez Pinos en la casilla constitucional **283** y correo electrónico [jlchavezr@gmail.com](mailto:jlchavezr@gmail.com); Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los seis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete**, a los señores: Alejandro Ordóñez Pinos en la casilla judicial **4638**; Juan Cantos Nieto en la casilla judicial **106**, Francisco X. Falquez Cobo, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado en la casilla judicial **3002** de la ciudad de Guayaquil; y, jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **7167-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial Penal de Guayaquil (ex Juzgado Segundo de Garantías Penales del Guayas), mediante oficio **7168-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**









**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 671**

| ACTOR   | CASILLA CONSTITUCIONAL | DEMANDADO/TERCER INTERESADO  | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|------------------------|--|------------------------|--------------|--|
|   |                        | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  | 018                    | 0505-12-EP   | SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017     |
| ANDRÉS PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, IEPI  | 070                    | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  | 018                    | 1801-12-EP   | SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017     |
|   |                        | ALEJANDRO ORDÓÑEZ PINOS  | 283                    |              |  |
| LUIS GUADULFO ORELLANA PÉREZ, ALCÍVAR EUSTORGIO GALLEGOS VILLEGAS, GLORIA NOEMÍ MEJÍA RAMOS, MARÍA DÉBORA GONZALVO PACHECO, EX DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO | 313                    | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  | 018                    | 0032-13-AN   | SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017     |
| FERNANDO SALAZAR ARRARTE, PRESIDENTE EJECUTIVO DEL BANCO BOLIVARIANO C.A.   | 705                    | JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS | 052                    | 0533-16-EP   | AUDIENCIA DE 05 DE DICIEMBRE DEL 2017    |
|   |                        | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  | 018                    |              |  |
|   |                        | CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA      | 019                    |              |  |
| MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO, PROCURADOR COMÚN  | 690                    | GENERAL DE DIVISIÓN CARLOS OBANDO CHANGUÁN                                   | 1256                   | 0045-13-AN   | AUDIENCIA DE 05 DE DICIEMBRE DEL 2017    |
|   |                        | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  | 018                    |              |  |

Total de Boletas: (13) Trece

Quito, D.M., 05 de diciembre del 2017

Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

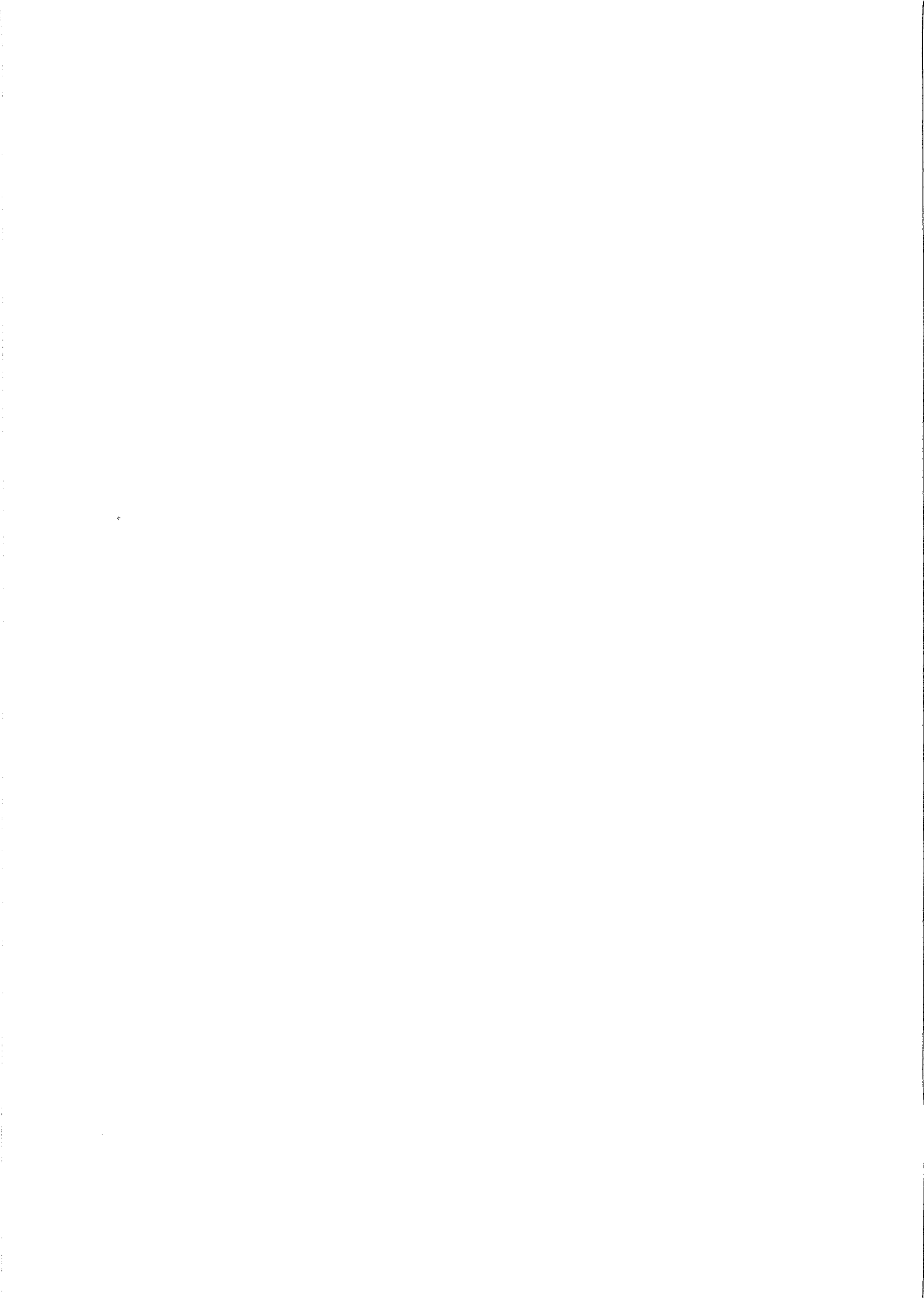
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
- 5 DIC. 2017  
Fecha: .....  
Hora: 16:10  
Total Boletas: 13



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** martes, 05 de diciembre de 2017 16:06  
**Para:** 'info@estudioasescorp.com'; 'patrocinio@iepi.gob.ec'; 'jlchavezr@gmail.com'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 08 de noviembre de 2017  
**Datos adjuntos:** 1801-12-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 771  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

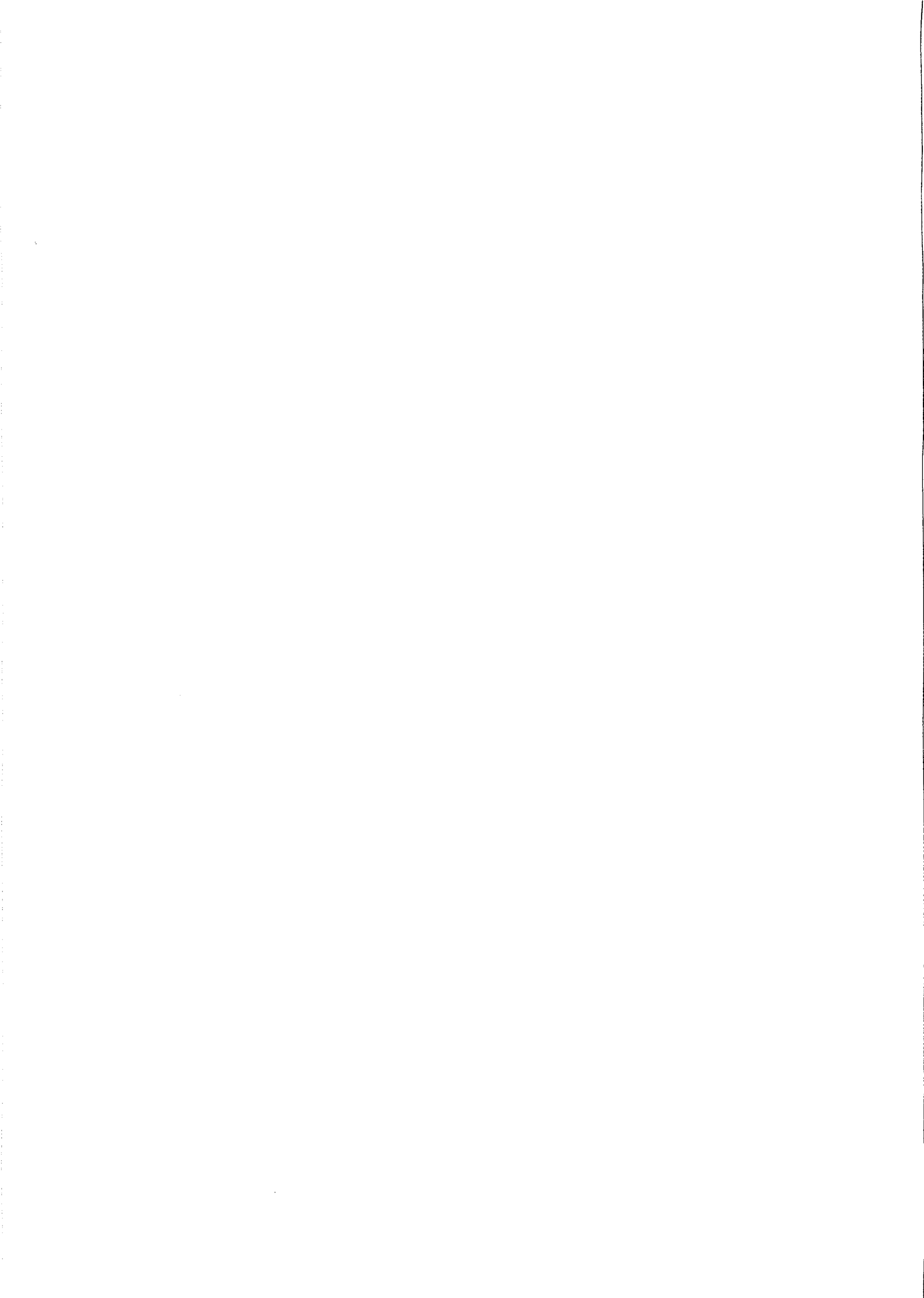
| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO/<br>TERCER INTERESADO   | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|-------|------------------|---|------------------|--------------|--|
|       |                  | ALEJANDRO ORDÓÑEZ PINOS   | 4638             | 1801-12-EP   | SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017     |
|       |                  | JUAN CANTOS NIETO   | 106              |              |  |
|       |                  | FRANCISCO X. FALQUEZ COBO,<br>DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO | 3002             |              |  |

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., 05 de diciembre del 2017

Mariene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

14:06 (3)  
06 DIC 2017  
Oficina de Sorteos y Casilleros  
Judiciales





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 05 de diciembre del 2017  
Oficio 7167-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DEL GUAYAS**

Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 359-17-SEP-CC de 08 de noviembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1801-12-EP**, presentada por Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, referente a la acción de protección **09112-2012-0097**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 02 cuerpos con 189 fojas útiles y 02 sobres cerrados de primera instancia y 01 cuerpo con 51 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Dozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JFCH / m m m





6f936401-2585-4799-b817-66d6a4d75cf4

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA

No. Proceso: 09112-2012-0097

Recibido el día de hoy, miércoles seis de diciembre del dos mil diecisiete , a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) 1 CUERPO DE 1ER INSTANCIA MAS 2 CUERPOS DE SEGUNDA INSTANCIA (ORIGINAL)
- 3) 2 SOBRES CERRADOS (ENVOLTURA) (ORIGINAL)
- 4) 1 (COPIA SIMPLE)
- 5) 15 (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL  
RESPONSABLE DE SORTEOS







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**


Quito D. M., 05 de diciembre del 2017  
Oficio 7168-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez  
**UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUAYAQUIL**  
**(Ex Juzgado Segundo de Garantías Penales del Guayas)**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 359-17-SEP-CC de 08 de noviembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1801-12-EP**, presentada por Andrés Patricio Ycaza Mantilla, presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, referente a la acción de protección **2011-2639**, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mm m

